*Tribunal Administrativo de Antioquia*
*Sala Dos de Decisión de Oralidad*

*Magistrado ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez*

**MEDELLÍN, PRIMERO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013)**

| | |
|---|---|
| **MEDIO DE CONTROL** | ACCIÓN DE REPETICIÓN |
| **DEMANDANTE** | NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLÍCIA NACIONAL |
| **DEMANDADO** | DIEGO JAVIER SANCHEZ PEÑA |
| **RADICADO** | 05001 23 33 000 2013 01165 00 |
| **ASUNTO** | REMITE A JUZGADO ADMINISTRATIVO POR FALTA DE COMPETENCIA |

## ANTECEDENTES

La NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLÍCIA NACIONAL a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 142 del C.P.A.C.A., demanda al S.P. DIEGO JAVIER SANCHEZ PEÑA, para que se le declare responsable del daño antijurídico ocasionado a la entidad, por su conducta dolosa o gravemente culposa, y que en consecuencia se le condena a pagar la suma de $287.848.021.60, valor que la entidad canceló en virtud de una sentencia condenatoria proferida en su contra.

## CONSIDERACIONES

**1.-** Para la regulación de las competencias, tratándose de acciones de repetición, como la que ocupa la atención del Despacho, el numeral 11 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 asignó el conocimiento en primera instancia en los Tribunales Administrativos, cuando la cuantía exceda de 500 salarios mínimos legales mensuales.

**2.-** Por su parte, el num. 8 del artículo 155 de la misma codificación, reguló lo atinente a la competencia, tratándose de este tipo de acciones, de los Jueces Administrativos, al contemplar:

*"Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
*(…)*
*8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia.*

**3.-** Ahora, para efectos de establecer la cuantía del proceso y en consecuencia, para determinar la competencia, es preciso acudir a la regla contenida en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual:

***"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA****. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor*.

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años "*–Resalto fuera del original-

**4.-** En resumen, para establecer el juez competente por razón de la cuantía en el caso que nos ocupa, es decir, la acción de **repetición**, es necesario tener en cuenta el valor de las pretensiones.

Pues bien, no se observa en el escrito demandatorio una pretensión consolidada que exceda los 500 salarios mínimos legales mensuales

($294.750.000), que exige el artículo 152 num. 11, para radicar la competencia en el Tribunal. Al contrario, se advierte en la demanda que la pretensión mayor, lo es por la suma de $287.848.021.60.

7.- Así las cosas, el presente asunto es del conocimiento de los Jueces Administrativos.

En consecuencia habrá de proceder de conformidad con lo indicado en el 168 del C.P.A.C.A. ordenando, a la mayor brevedad posible, la remisión del expediente al competente.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE ORALIDAD,**

**RESUELVE**

**1. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA,** para conocer del proceso de la referencia.

**2**. Estimar que los competentes para conocer del asunto, son los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**.

**3. ORDENAR LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE** por la Secretaría de la Corporación, al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Medellín, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ**
**MAGISTRADO**